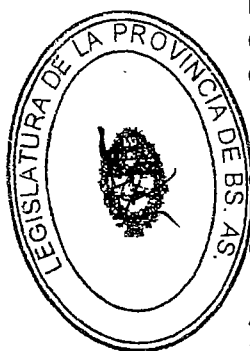


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14112

Artº 1º.- Los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires que hubieren sido designados con acuerdo constitucional antes del 24 de Marzo de 1976, y que hubieran cesado en sus cargos en el período comprendido entre dicha fecha y el 10 de diciembre de 1983 y respecto de los cuales, de cualquier forma, no se hubiere cumplido con las disposiciones constitucionales pertinentes para disponer su separación del cargo, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, sin efecto retroactivo de ninguna especie.

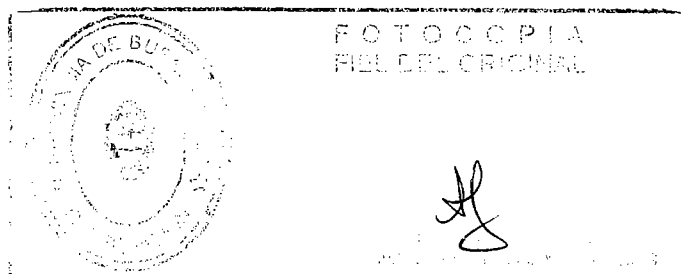


Art. 2º.- Los beneficios que eventualmente resultaren de la presente Ley, se devengarán a favor de su beneficiario directo o sus causahabientes a partir de la fecha de acogimiento al presente régimen, sin efecto retroactivo de ninguna especie.

Art. 3º.- Al sólo efecto jubilatorio se computará como tiempo de servicios prestados el comprendido entre la fecha del respectivo cese y el día 10 de diciembre de 1983, además del tiempo de servicio efectivamente prestado en el Poder Judicial.

El reconocimiento del tiempo de servicios quedará sujeto a la formulación de cargo por aportes, los que a voluntad del interesado podrán ser deducidos de los haberes a que tenga derecho. Dicha deducción no podrá en tal caso, superar el veinte por ciento (20%) de las sumas a percibir mensualmente por el beneficiario.

Art. 4º.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán acogerse a los beneficios de la jubilación sin límite de edad, acreditando (25) veinticinco años de servicios probados por los correspondientes aportes jubilatorios a Cajas Previsionales Públicas o Privadas, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán corresponder a servicios prestados en el Poder Judicial Provincial.



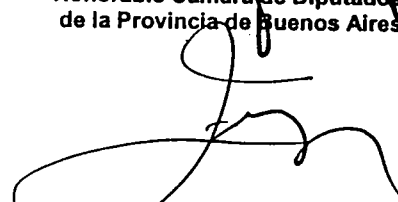
Art. 5º.- El haber mensual jubilatorio será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios. El beneficiario que no alcance los veinticinco (25) años de servicios, podrá acogerse al beneficio jubilatorio, reduciéndose el haber en uno (1) por ciento por cada año faltante. En tal supuesto, el beneficiario continuará efectuando los aportes como si prestara servicios efectivos o incorporará al monto de su haber jubilatorio el correspondiente uno (1) por ciento por año hasta alcanzar el ochenta y dos (82) por ciento general.-

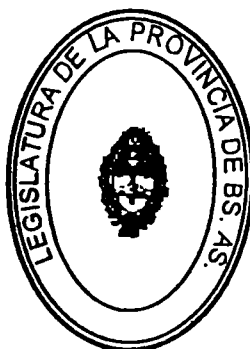
Art. 6º.- El derecho acordado por la presente Ley, podrá ser ejercido a los mismos efectos por los causahabientes de los Magistrados y Funcionarios Judiciales mencionados en el artículo 1º. El ejercicio del derecho y la percepción del beneficio se limitará a los causahabientes previstos por el régimen previsional general para Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público.-

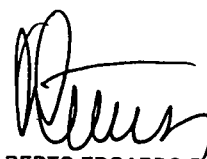
Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

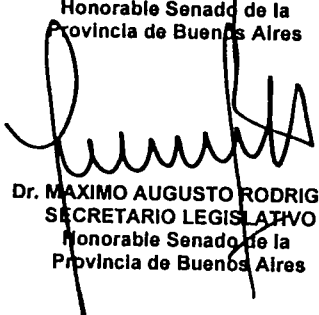
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de Diciembre de dos mil nueve.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

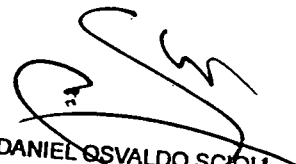

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 6 ENE 2010

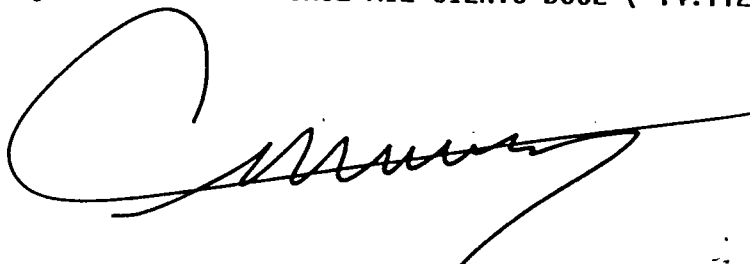
Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-

DECRETO
Nº..... 23


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JERARQUIA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO DOCE (14.112)



MARIANO C. CERVELLINI
Secretario General
Gobernación Interior

